

DR 12 39

Derecho Civil II, la cesión de créditos, concepto y caracteres, por Jesús María Álvarez Carballo. Grabado el 22 de abril del 80 para la emisión del día 2 de mayo. La cesión de créditos, concepto y caracteres.

La cesión del crédito es un negocio celebrado por el acreedor cedente con otra persona cesionario, por virtud de la cual aquel transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido. Nuestro Código Civil regula la cesión de créditos en una forma muy imperfecta. Se refiere a ella en los artículos 1526 y siguientes, bajo una rúbrica que versa sobre la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

La incorrección de esta rúbrica, como dice Castán, es manifiesta. En primer lugar, porque hablar de derechos incorporales es una redundancia, ya que todos los derechos lo son. En segundo lugar, porque la transmisión de derechos en sentido genérico es un concepto bastante amplio, en el que caben no solamente las cesiones de créditos, sino también las transmisiones de derechos reales o los derechos hereditarios, que son entre sí figuras profundamente heterogéneas.

De acuerdo con la técnica de nuestro Código, deben incluirse en la referida regulación incluso la cesión de una acción, como por ejemplo la acción reivindicatoria. Por último, al regular nuestro Código la transmisión de derechos como un apéndice de la disciplina normativa del contrato de compraventa, parece dar a entender que la cesión de créditos es siempre una venta de créditos. Artículo 1528, Venta o cesión.

Los artículos 1520 y siguientes que hablan de vendedor y de venta, etc. Cuando lo cierto es que la cesión, como todos los actos traslativos de derechos, pueden ir precedidos de causas muy diversas y cumplir y desempeñar funciones diversas también. Por todo ello, conviene configurar la cesión de créditos como una figura autónoma frente a cualquier otro tipo de actos de transmisión de derechos de naturaleza diferente y además englobar dentro de la cesión los actos traslativos de créditos cualesquiera que sea la causa de que vayan precedidos.

La naturaleza jurídica de la cesión. Causa y función económica de la cesión de créditos. La cesión del crédito es una enajenación que del crédito hace la credor ocedente y una adquisición del mismo que se lleva a cabo por el cesionario.

Es una transmisión del crédito que se realiza por medio de un acto entre vivos y que cumple, como hemos señalado ya anteriormente, una función económica de circulación de los créditos dentro del comercio jurídico. Si las transferencias patrimoniales requieren un acuerdo previo que las determine y un momento traslativo o de enajenación en sentido riguroso, parece claro que la idea de cesión del crédito alude más al segundo momento, es decir, al traslativo que al acuerdo que le precede. De aquí debe deducirse que las posibles causas de cesión del crédito puedan ser muy diferentes.

Cabe, en primer lugar, una cesión realizada por causa de venta. Cuando el cesionario es un comprador del crédito que paga por él un precio en dinero o signo que lo represente. Cualquiera que sea el importe de tal precio y coincida o no con el valor nominal del crédito vendido.

Puede también transmitirse el crédito porque se permuta con otro bien de naturaleza distinta o porque se aporta a una sociedad. Puede realizarse la cesión donandicausa. Cuando el cedente quiere hacer al cesionario una atribución gratuita.

Y puede hacerse la cesión fiduciecausa. Esta cesión fiduciaria del crédito se producirá en todos aquellos casos en que la finalidad buscada por las partes no requiera para su consumación tal medio jurídico. Por ejemplo, cesión del crédito con finalidad de que sea gestionado su cobro por el cesionario o con finalidad de garantía para el cesionario.

Cabe, por último, una cesión solutoria del crédito o cesión solvendicausa cuando el cedente trata de articular a través de la cesión un medio de pagar una deuda que él mantiene con el cesionario. De ello, se ha deducido que la cesión no es un tipo particular de negocio jurídico sino que se limita a ser un acuerdo genérico dirigido a producir una sucesión intervivos en el derecho de crédito y que puede quedar contenida en determinados contratos, típicos o atípicos. De lo anteriormente expuesto no se sigue.

Sin embargo, que la cesión constituya un negocio abstracto como han pretendido algunos autores. Es verdad que la cesión es un negocio jurídico idóneo para albergar diferentes tipos de causas. Venta, donación, etc.

Pero ello no atribuye a la figura la consideración de negocio abstracto pues sus efectos no quedan desligados de la causa que haya existido. Podrá suceder que la cesión no exprese su causa, pero en este caso lo único que ocurre es que habrá de funcionar la presunción del artículo 1277 del Código Civil. La causa se presume que existe y que es lícita.

Sin embargo, conocida la causa, ésta deberá surtir todos sus efectos sobre el negocio de cesión. Por ello, a las transmisiones de derechos de crédito le serán aplicables las reglas del tipo concreto de concreto de que la cesión derive. Una cesión donando y causa deberá cumplir los requisitos de forma de la donación de los artículos 632 y 633 y estará sometida al límite de la oficiosidad del artículo 636.

Una cesión por causa de venta estará sometida a las prohibiciones del artículo 1459, etc. Sujetos de la cesión del crédito. El cedente y el cesionario.

Los sujetos de la cesión del crédito son evidentemente el cedente y el cesionario. El deudor cedido no es, en rigor, parte en el negocio de cesión ni tiene por qué manifestar en él su consentimiento. El cedente del crédito deberá tener la necesaria capacidad de obrar y poder de disposición sobre el crédito.

A estos efectos conviene recordar que los créditos siguen en cuanto a su transmisión el

régimen jurídico de los bienes muebles, salvo que se trate de créditos garantizados con hipoteca, en cuyo caso deben ser considerados como bienes inmuebles. El cesionario deberá tener la capacidad de obrar necesaria para celebrar eficazmente el negocio jurídico de cesión, de conformidad con la causa del mismo. En una cesión de crédito por causa de compra se aplicarán, como ya se mencionó, las prohibiciones establecidas en los artículos 1458 y 1459 del Código Civil.

Así, en una cesión de créditos gratuita se aplicarán los artículos 625, 632 y 633, etc., del Código Civil. Objeto de la cesión del crédito. El crédito cedido.

El objeto de la cesión es, naturalmente, el derecho de crédito que resulta cedido. Para que el negocio de cesión sea eficaz, deberán concurrir los siguientes requisitos o presupuestos de carácter objetivo. Primero, ha de tratarse de un crédito efectivamente existente y fundado en un título válido.

Segundo, ha de tratarse de un crédito que sea transmisible. La cesión alcanza el derecho de crédito y a lo que en la terminología del Código se denominan accesorios del crédito. La existencia y la validez del crédito cedido.

Para que la cesión sea válida y eficaz, es preciso que el crédito cedido sea un crédito efectivamente existente y que encuentre su fundamento o que tenga su origen en un título válido. El crédito es inexistente cuando nunca ha existido un crédito imaginario o bien cuando ha dejado de existir con anterioridad a la cesión. Por ejemplo, ya está pagado o ya está prescrito.

La validez se refiere al título sobre el cual el crédito cedido se funda y presupone que el negocio constitutivo de la obligación de donde el crédito cedido dimana es válido y eficaz. Sin embargo, nuestro Código Civil admite la posibilidad de que se enajene un crédito cediéndolo como dudoso en el artículo 1529 y también que se ceda un crédito litigioso en el artículo 1535. La transmisibilidad del crédito.

Para que la cesión sea eficaz, el crédito cedido ha de ser un crédito transmisible. La regla general, enunciada en el artículo 1112 del Código Civil, es la de la cedibilidad de los créditos. Según dicho precepto legal, los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes si no se hubiese pactado lo contrario.

La incedibilidad puede derivar, en primer lugar, de una expresa disposición legal que prohíba la transmisión como es el supuesto del artículo 151, el derecho de crédito a percibir una pensión de alimentos derivada de una obligación legal. La incedibilidad del crédito puede derivar también de una expresa disposición negocial que prohíba al acreedor la cesión. En la doctrina se ha discutido la validez de la cláusula de incedibilidad que algunos autores consideran como contraria a los intereses del comercio jurídico.

En nuestro derecho positivo, el problema no estriba tanto en discutir la validez de la cláusula,

que resulta evidente por cuanto la admite el artículo 1112 del Código Civil expresamente, sino en determinar la eficacia de la misma. ¿La cesión realizada por el acreedor, que expresamente pactó la incedibilidad, determina un objetivo e imposibilidad de llevar a cabo la cesión de manera que la cesión hecha es nula, o, por el contrario, engendra sólo una obligación con eficacia relativa entre las partes que así lo convienen, de manera que la posterior cesión sólo entraña una infracción del contrato y obliga al cedente a resarcir a la otra parte los daños que con la cesión le pueda ocasionar? En principio, debe entenderse que la prohibición de ceder produce sus efectos sólo en la relación interna de los estipulantes de la cláusula y que el pacto de incedibilidad no puede ser opuesto a terceros más que si se prueba que conocían el pacto al tiempo de la cesión. Por consiguiente, si el cesionario era de buena fe, es decir, si ignoraba la existencia de la prohibición contractual de ceder, la cesión será válida y eficaz.

En cambio, si el cesionario era de mala fe, es decir, si conocía al tiempo de la cesión la existencia de la prohibición, debe alcanzar la ineficacia de ésta que el deudor cedido podrá poner en juego frente a él. La extensión de la cesión. Los accesorios del crédito.

Según el artículo 1528 del Código Civil, la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda y privilegio. La cesión alcanza, pues, a todo lo que según la terminología del Código se comprende bajo la idea de accesorios del crédito. En virtud de la cesión, se transmite en el derecho a obtener o reclamar la prestación principal y se transmite igualmente el derecho a obtener o reclamar las prestaciones accesorias, por ejemplo, intereses de vencidos y no percibidos.

Se transmite también las garantías con las que el crédito se encuentra protegido o asegurado. Fianza, hipoteca, prenda, etc. Por último, el cedente debe facilitar al cesionario y entregarle los títulos y documentos necesarios para la efectividad del crédito.

La regla del artículo 1528 tiene, sin embargo, carácter dispositivo. Se aplica a falta de pacto expreso de los intervinientes en el negocio de cesión. Estos pueden libremente atribuir a la cesión un alcance objetivo mayor o menor, como, por ejemplo, el cedente se reserva el derecho a cobrar los intereses aún no pagados pero ya vencidos o se conviene que los fiadores quedarán libres.

La forma del negocio de cesión. La notificación de la cesión al deudor cedido. Nuestro Código no exige ninguna forma especial para el negocio de cesión, por lo cual debe entenderse que impera en este punto los principios generales de libertad de forma.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 1280, párrafo 6º del Código Civil que exige la escritura pública para la cesión de derechos o acciones procedentes de un acto anterior.